



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, se reunieron en el salón del Paraninfo de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la finalidad de efectuar los trabajos de talleres correspondientes al Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, los señores magistrados presentes conforme se detallan a continuación:

- **Dr. Abraham Melquiades Vilchez Castro**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Marcial Quinto Gomero**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dra Ana María López Arroyo**, Señora Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Demetrito Robinson Vela Marroquín**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- **Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero**, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Acto seguido, se designó como Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios a la señora Doctora Melicia Aurea Brito Mallqui y como Relatora a la señora Doctora Haydeé Roxana Huerta Suárez.

En este estado, la señora Presidenta exhortó a la señora Relatora a dar lectura a las preguntas a debatir, conforme los términos siguientes:



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

**TEMA 1.- CONCURRENCIA DEL ABOGADO DEL SUJETO PROCESAL
IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE UN AUTO COMÚN.**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Para absolver el grado, ¿Es obligatoria la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante, a una audiencia de apelación de auto en el marco del artículo 420° del CPP2004?

PRIMERA PONENCIA:

No, no es obligatoria la asistencia del abogado ni del sujeto procesal impugnante a la audiencia de apelación de auto, porque así no concurra el recurrente ni su defensor, el órgano revisor tiene la obligación de pronunciarse sobre dicha impugnación, debido a que debe materializarse el principio de pluralidad de instancias y atender la absolución del grado.

Fundamento: La primera parte del inciso 5 del artículo 420° del CPP2004 autoriza la concurrencia facultativa de los sujetos procesales que estimen conveniente, a la audiencia de apelación que tiene el carácter de inaplazable, en la que se dará cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso.

Inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del CPP2004 y el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sobre pluralidad de instancias.

SEGUNDA PONENCIA:

Si, si es obligatoria la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante a la audiencia de apelación de auto, porque los principios procedimentales de oralidad, publicidad y especialmente el principio procesal de contradicción, exigen que se lleve a cabo un debate contradictorio técnico. Es diferente la presencia facultativa de los sujetos procesales (imputado, fiscal, actor civil, procuradores) a la presencia obligatoria del abogado del impugnante.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Fundamento: La última parte del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 420° del CPP2004 prescribe que luego de las formalidades previas de la audiencia de apelación que tiene el carácter de inaplazable; utilizando el conectivo “y” (que es disyuntivo como si o si) se oirá al **abogado** del recurrente y de los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso tendrá derecho a la última palabra. Nótese que para los sujetos procesales, para los demás abogados de las partes asistentes y para el acusado, su presencia y oralidad es facultativa, no así para el abogado del recurrente.

No es una simple **vista de la causa** como por ejemplo lo prescribe el inciso 2 del artículo 278° del CPP2004 sobre apelación del auto de prisión preventiva; sino se trata de un acto procesal de alzada, similar a lo que ocurre en la audiencia de apelación de sentencia prescrita por el inciso 3 del artículo 423° del CPP2004 que la sanciona declarándose inadmisibles la apelación ante la inasistencia del recurrente. **Es lógico, racional, ponderado y proporcional** el planteamiento jurídico que si para las sentencias que son actos absolutamente trascendentales para el proceso se sanciona la no concurrencia de la parte impugnante con la inadmisibilidad del recurso, entonces para autos con relativa trascendencia en el proceso, debe hacerse extensiva con mayor razón la sanción antes indicada.

Debe privilegiarse los principios de rogación, de oralidad, de inmediación que se redondean con el principio de contradicción.

Debe considerarse por la Sala, en la citación de audiencia de apelación, el apercibimiento de que si el abogado de la parte impugnante no asiste a la audiencia se considerará como no presentado su recurso de apelación.

El inciso 2 establece el derecho al contradictorio en la justicia penal y su Inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del CPP2004 prescribe que las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley (se oirá al abogado del impugnante) y el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

GRUPOS DE TRABAJO:

• **Grupo N° 1.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torres Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Lidia Farfan Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD**, concluyeron que no es necesaria la concurrencia del apelante o su Abogado defensor puesto que el Superior está en la obligación de resolver la resolución cuestionada. Cuando se resuelve la resolución cuestionada se garantiza los principios constitucionales de pluralidad de instancias, oralidad, contradicción y publicidad.

• **Grupo N° 2.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.


**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

- 
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:



El grupo acuerda por **UNANIMIDAD**, adherirse a la segunda ponencia, esto es, tomando como base los principios de oralidad y contradicción, disponiendo que es obligatoria la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante, a una audiencia de apelación de auto en el marco del artículo 420 del Código Procesal Penal.


• **Grupo N° 3.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

- 
1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 3. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 4. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
 5. Dr. Silvio Jamanca López, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

6. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** se adhieren a la segunda ponencia.

• **Grupo N° 4.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Vicente Alfonso Díaz Vela, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Francisco Gabidia Gabidia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

No se arriba a ninguna conclusión, habiéndose producido un empate.

• **Grupo N° 5.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Señora Juez Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

5. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Señora Juez de Investigación Preparatoria de la Provincia de Recuay.

Conclusión:

Por **MAYORÍA** los integrantes del grupo se adhieren a la segunda ponencia, señalando que es obligatoria a la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante a la audiencia de apelación de auto, en virtud de que los principios procedimentales de oralidad, publicidad, y especialmente el principio procesal de contradicción, exigen que se lleven a cabo un debate contradictorio técnico. Es diferente la presencia facultativa de los demás sujetos procesales (imputado, fiscal, actor civil, procurador) a la presencia obligatoria del abogado del impugnante.

• **Grupo N° 6.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** acordaron, que si es obligatoria la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante a la audiencia de apelación de auto, porque los principios procedimentales de oralidad, publicidad y especialmente el principio procesal de concentración exigen que se lleve a cabo un debate contradictorio técnico. Es diferente la presencia facultativa de los sujetos procesales (imputado, fiscal, actor civil, procuradores) a la presencia obligatoria del abogado impugnante.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Fundamento: La última parte del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 420° del CPP2004 prescribe que luego de las formalidades previas de la audiencia de apelación que tiene el carácter de inaplazable; utilizando el conectivo "y" (que es disyuntivo como si o si) se oirá al abogado del recurrente y de los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso tendrá derecho a la última palabra. Nótese que para los sujetos procesales, para los demás abogados de las partes asistentes y para el acusado, su presencia y oralidad es facultativa, no así para el abogado del recurrente.

No es una simple vista de la causa como por ejemplo lo prescribe el inciso 2 del artículo 278° del CPP2004 sobre apelación del auto de prisión preventiva; sino se trata de un acto procesal dealzada, similar a lo que ocurre en la audiencia de apelación de sentencia prescrita por el inciso 3 del artículo 423° del CPP2004 que la sanciona declarándose inadmisibile la apelación ante la inasistencia del recurrente. **Es lógico, racional, ponderado y proporcional** el planteamiento jurídico que si para las sentencias que son actos absolutamente trascendentales para el proceso se sanciona la no concurrencia de la parte impugnante con la inadmisibilidad del recurso, entonces para autos con relativa trascendencia en el proceso, debe hacerse extensiva con mayor razón la sanción antes indicada.

Debe privilegiarse los principios de rogación, de oralidad, de inmediación que se redondean con el principio de contradicción.

Debe considerarse por la Sala, en la citación de audiencia de apelación, el apercibimiento de que si el abogado de la parte impugnante no asiste a la audiencia se considerará como no presentado su recurso de apelación.

El inciso 2 establece el derecho al contradictorio en la justicia penal y su Inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del CPP2004 prescribe que las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley (se oirá al abogado del impugnante) y el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 02
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 08
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 05

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 04
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 06
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 04

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Si, si es obligatoria la concurrencia del abogado del sujeto procesal impugnante a la audiencia de apelación de auto, porque los principios procedimentales de oralidad, publicidad y especialmente el principio procesal de contradicción, exigen que se lleve a cabo un debate contradictorio técnico. Es diferente la presencia facultativa de los sujetos procesales (imputado, fiscal, actor civil, procuradores) a la presencia obligatoria del abogado del impugnante.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

TEMA 2.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CUANDO EL DEUDOR OFRECE COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN LA PERICIA DE ADN O CUALQUIER OTRO SIMILAR QUE INDIQUE QUE EL MENOR ALIMENTISTA NO ES HIJO BIOLÓGICO DEL OBLIGADO POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME.

FOMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es correcto pasar a juicio, si el acusado por un delito de Omisión a la Asistencia Familiar, presenta un elemento de convicción como una pericia de ADN u otro similar, que indique que el menor alimentista no es hijo biológico del obligado por una resolución judicial firme?

PRIMERA PONENCIA:

No, no es correcto pasar a juicio por un tema de eficacia y eficiencia del nuevo modelo procesal penal, debido a que como consecuencia lógica de una plausible desvinculación de la razón del enjuiciamiento civil, se da inicio a un proceso de reversión de todo lo judicialmente establecido en vía extra-penal. El proceso penal no debe ser entendido como un proceso de cobro coactivo

de una deuda ya fijada y seguir insistiendo en un error o fraude; si no estamos frente al exacto obligado.

Fundamento: Según el asunto de debate o contradictorio, es posible amparar un pedido de sobreseimiento cuando el hecho objeto de la causa (por consecuencia lógica inversa) ya no puede atribuírsele al imputado como lo autoriza la última parte del acápite a) del inciso 2 del artículo 344° del CPP 2004 ó cuando el hecho ya no es justiciable penalmente, amparando una excepción de improcedencia de acción como lo prescribe la última parte del acápite c) del inciso 1) del artículo 6 del CPP2004.

En todo caso o en el mejor de los casos, la cuestión prejudicial puede ser declarada de oficio, considerando que es necesario en vía extra-penal, una declaración judicial vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado, ordenando la suspensión del proceso hasta que recaiga una resolución firme que enerve la resolución judicial que fija la obligación alimentaria; dependiendo

**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

de aquella, la prosecución o sobreseimiento definitivo de la Causa como lo prescribe el inciso 3 del artículo 7° y el fundamento jurídico de la cuestión prejudicial que prescribe el artículo 5° del acotado CPP2004.

En el caso concreto del hijo extramatrimonial por ejemplo, la última parte del artículo 415° del Código Civil prescribe: *"el demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo" (obligación de pago de pensión alimenticia) concordado con la Ley N° 27048 sobre la admisibilidad de la prueba del ADN o prueba de paternidad biológica o genética.*

SEGUNDA PONENCIA:

Si, si es correcto pasar a juicio, porque el objeto de la causa es la omisión al cumplimiento de una resolución judicial firme que fija los alimentos. La obligación de prestar las pensiones al hijo alimentista (no interesa si es biológico o no), es declarada mediante una sentencia judicial que tiene carácter de cosa juzgada, fundamentar lo contrario atentaría contra el Principio de Seguridad Jurídica.

En el proceso de alimentos no se ha discutido la filiación sino el derecho alimentario; de manera que en el proceso penal se juzgará una omisión de una persona, aunque no sea el padre biológico sino el obligado en prestar los alimentos por decisión judicial firme.

Fundamento: el artículo 4° del TUOLOPJ. En todo caso será el Juez del juicio oral quien valorando y ponderando en su integridad las pruebas de cargo o de descargo, se pronuncie sobre la responsabilidad penal o no del acusado. Conforme lo prescriben los artículos 356° y siguientes del CPP2004 sobre el juzgamiento; siendo así, el Juez de Investigación Preparatoria no tiene facultad para pronunciarse sobre el fondo, sino sobre las formas.

GRUPOS DE TRABAJO:

• **Grupo N° 1.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torre Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison Percy García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Lidia Farfan Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **MAYORÍA** asumen, que se pase a juicio oral así exista una prueba biológica de ADN antigua o reciente, por no ser materia de probanza en este tipo de procesos. En el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar lo que se verifica es el incumplimiento de obligación de prestar los alimentos.

• **Grupo N° 2.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

El grupo **UNÁNIMEMENTE** está de acuerdo con la primera ponencia, y refieren, no es necesario pasar a Juicio Oral en un proceso de asistencia familiar cuando se demuestra con la Resolución Judicial Firme que el menor alimentista no es hijo biológico del obligado, sustentado en una prueba científica de ADN u otro similar. No se puede invocar la institución de cosa juzgada como impedimento para sobreseer la causa, porque desde que estamos inmersos en un estado constitucional de derecho esta no es imputable a no ser que no estamos refiriendo a la cosa juzgada constitucional.

• **Grupo N° 3.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Silvio Jamanca López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Conclusión:

No han arribado a ninguna conclusión, por haber un empate de tres votos a favor de la primera postura y tres a favor de la segunda postura.

• **Grupo N° 4.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Rubén Yauri Ramírez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

El grupo por **UNANIMIDAD**, refiere que ante la eventualidad de que el acusado presente un elemento de convicción de una pericia ADN u otro similar, es correcto pasar a juicio oral, pues será el juez quien valorando y ponderando en su integridad las pruebas se pronunciará sobre la responsabilidad o no del acusado.

• **Grupo N° 5.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez
4. de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

6. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Conclusión:

El grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, en aplicación de los principios de oralidad y contradictorio que rigen el nuevo modelo procesal penal, el control de admisibilidad de los medios probatorios debe hacerse en el juicio oral

• **Grupo N° 6.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** el grupo acuerda que no existe ninguna causal de sobreseimiento, porque el proceso debe pasar a juicio oral.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 00
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 05
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 3

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 07
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 11
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 07

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Si, si es correcto pasar a juicio, porque el objeto de la causa es la omisión al cumplimiento de una resolución judicial firme que fija los alimentos. La obligación de prestar las pensiones al hijo alimentista (no interesa si es biológico o no), es declarada mediante una sentencia judicial que tiene carácter de cosa juzgada, fundamentar lo contrario atentaría contra el Principio de Seguridad Jurídica.

En el proceso de alimentos no se ha discutido la filiación sino el derecho alimentario; de manera que en el proceso penal se juzgará una omisión de una persona, aunque no sea el padre biológico sino el obligado en prestar los alimentos por decisión judicial firme.

Fundamento: el artículo 4° del TUOLOPJ. En todo caso será el Juez del juicio oral quien valorando y ponderando en su integridad las pruebas de cargo o de descargo, se pronuncie sobre la responsabilidad penal o no del acusado. Conforme lo prescriben los artículos 356° y siguientes del CPP2004 sobre el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

juzgamiento; siendo así, el Juez de Investigación Preparatoria no tiene facultad para pronunciarse sobre el fondo, sino sobre las formas.

TEMA 3: MOMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es válida la aplicación del criterio de oportunidad, luego que al traslado de la acusación escrita, ya se venció el plazo de diez días para deducirla?

PRIMERA PONENCIA:

Si, si es válida la aplicación del criterio de oportunidad en la que, instadas las partes llegan finalmente a estar de acuerdo para ello y siempre que la Ley lo permita; debido a que la finalidad del proceso no es que aquella siempre llegue a Juicio, sino por el contrario, si se puede concluir el proceso con una serie de medios alternativos de la resolución del conflicto penal; por qué no propiciarlo y aprobarlo antes de la acusación argumentada oralmente incluso antes del auto de enjuiciamiento.

Si a las partes se les venció el plazo de diez días para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad pero en la audiencia la oralizan y es aceptada por el Fiscal; no existe razón suficiente para no aceptar dar este trámite.

Fundamentación: El mecanismo alternativo para la resolución de este conflicto penal, fuera de la oportunidad legal para instarlo; no está prohibido, entonces está permitido y es una forma de conclusión propia de las buenas prácticas procesales que atiende a la finalidad del proceso.

El criterio de oportunidad se insta dentro del plazo de 10 días como lo prescribe el acápite d) del inciso 1 del artículo 350º del CPP2004; sólo debe aplicarse en la etapa intermedia en la que la dirección del proceso es asumida por el Juez de la Investigación Preparatoria por aplicación del inciso 4 del artículo 29º del acotado Código, en tanto le compete la conducción de la etapa intermedia;



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

debiéndose tener en cuenta la diferencia con la aplicación del principio de oportunidad que está reservada exclusivamente para que el Ministerio Público aplicable en su sede en la etapa preliminar y si ya formalizó la investigación preparatoria reservada su aprobación y consecuente sobreseimiento para que lo ejerza el Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de la audiencia de control de acusación.

SEGUNDA PONENCIA:

No, no es válida la aplicación del criterio de oportunidad, luego que al traslado de la acusación escrita, ya se venció el plazo de diez días para deducirla, debido a que la audiencia de control de acusación no puede ser un escenario incierto donde las partes a último momento fijen el marco de debate.

Dar oportunidad al imputado primero en la etapa preliminar a cargo del Fiscal, luego en la etapa preparatoria a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria y finalmente en la forma de criterio de oportunidad en la etapa intermedia, refleja un carácter de ir cerrando poco a poco de manera más grave la aplicación del principio de oportunidad hasta que se cierra o precluye ésta al vencerse los 10 días que la Ley procesal le otorga para el debate del criterio de oportunidad.

Fundamentación: El principio de legalidad fija los parámetros de debate y los plazos, como lo prescribe el artículo 350° del CPP2004 y la audiencia de control es para debatir sólo las cuestiones planteadas como lo establece el inciso 3 de su artículo 351°.

Se infracciona el principio de igualdad procesal previsto en el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP2004; de acuerdo a la Casación N° 53-2010 PIURA del 7 de junio de 2012.

GRUPOS DE TRABAJO

• Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torre Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison Percy García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

El grupo por **UNANIMIDAD** precisa que teniendo en cuenta que el criterio de oportunidad es aquel que permite una negociación entre las partes del proceso, con la finalidad de solucionar un conflicto de manera consensuada y de acuerdo a una interpretación sistemática del artículo 350 inciso 1 e) del código procesal penal debe entenderse que los criterios de oportunidad están constituidos por el principio de oportunidad, la terminación anticipada, siendo así no habría ningún inconveniente en aplicar un criterio de oportunidad aun cuando el plazo para deducirla a vencido, teniendo en cuenta además que lo que busca nuestro sistema procesal penal es la denominada justicia rápida y como mecanismo de simplificación procesal y con ello se estaría cumpliendo con el fin del proceso que es tutelar al interés general en aras de mantener la armonía y la paz social así mismo se estaría con el fin de prevención y reprehensión del delito. Asimismo es necesario precisar que tal aplicación debe tener en cuenta la revisión de la legalidad del acuerdo.

• **Grupo N° 2.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

de Justicia de Ancash.

4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** se ha arribado a la conclusión los plazos establecidos en el Código Procesal Penal son preclusivos, por ende se debe de respetar el plazo de diez días que establece el artículo 350° del Código procesal Penal.

• **Grupo N° 3.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Alexander Sotomayor Castro, Jueza , de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Silvio Jamanca López, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
7. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

de Ancash.

Conclusión:

El grupo concluye, que el criterio de oportunidad, nos conllevaría a una conciliación rápida y oportuna a fin de culminar un proceso, teniendo en cuenta aplicación de principios como el de celeridad, economía e inmediatez procesal.

• **Grupo N° 4.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Vicente Alfonso Díaz Vela, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Francisco Gabidia Gabidia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

La aplicación del criterio de oportunidad luego de vencida los diez días de corrido el traslado de la acusación no es válido.

• **Grupo N° 5.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

4. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

No puede limitarse, por meros formalismos, la aplicación del principio de oportunidad en la audiencia de control de la acusación, tanto más si tenemos en cuenta la finalidad concreta del proceso.

• **Grupo N° 6.**

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** el grupo llega al siguiente acuerdo, que sí resulta procedente calificar y llevar adelante el criterio de oportunidad, solicitado por los sujetos procesales, transcurrido el plazo de los diez del traslado de la acusación escrita; incluso durante el inicio de la audiencia preliminar de control de acusación.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 03
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 09
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 05

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 04
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 05
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 04

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No, no es válida la aplicación del criterio de oportunidad, luego que al traslado de la acusación escrita, ya se venció el plazo de diez días para deducirla, debido a que la audiencia de control de acusación no puede ser un escenario incierto donde las partes a último momento fijen el marco de debate.

Dar oportunidad al imputado primero en la etapa preliminar a cargo del Fiscal, luego en la etapa preparatoria a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria y finalmente en la forma de criterio de oportunidad en la etapa intermedia, refleja un carácter de ir cerrando poco a poco de manera más grave la aplicación del principio de oportunidad hasta que se cierra o precluye ésta al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

vencérsele los 10 días que la Ley procesal le otorga para el debate del criterio de oportunidad.

Fundamentación: El principio de legalidad fija los parámetros de debate y los plazos, como lo prescribe el artículo 350° del CPP2004 y la audiencia de control es para debatir sólo las cuestiones planteadas como lo establece el inciso 3 de su artículo 351°.

Se infracciona el principio de igualdad procesal previsto en el inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP2004; de acuerdo a la Casación N° 53-2010 PIURA del 7 de junio de 2012.

TEMA 4.- OPORTUNIDAD PARA LA EMISIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿ Es sólo el Juez de la Investigación Preparatoria quien debe conocer el requerimiento para la emisión del mandato de prisión preventiva y otros, incluso cuando el caso está en etapa de juicio oral?

PRIMERA PONENCIA:

Si, es imprescindible que en este sistema de dos órganos jurisdiccionales, sea el Juez de Garantías o Juez de la Investigación Preparatoria quien se ocupe de los incidentes de restricción o medidas limitativas de derechos debido a que será el Juez del Juicio Oral o el Colegiado quienes para pronunciarse sobre el fondo, mantengan el grado de conocimiento de los hechos sin ningún adelanto que contamine su absoluta imparcialidad.

Fundamentación: El artículo VI del Título Preliminar del CPP2004 previene la legalidad de las medidas limitativas de derecho que sólo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley.

Para la Prisión Preventiva, por ejemplo, se precisa la forma en la que será el Juez de la Investigación Preparatoria quien la atienda, concordado con el inciso



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

2 del artículo 29° del referido Código. Incluso es expresa esta facultad de conocer sobre dichas medidas en la etapa intermedia, como lo prescribe el inciso 3 del artículo 353° del CPP2004.

Por otro lado, si el tema está tratado en cuerda separada vía incidental, entonces es lógico que el Juez de la Investigación Preparatoria siga conociendo sobre la prolongación de la medida o su eventual cese; aun cuando el Cuaderno Principal esté en sede de juicio ya que recién en esa fase realmente se forma el Expediente Judicial propiamente dicho, como lo prescribe el inciso 1 del artículo 136° del CPP2004 en tanto luego del auto de citación a juicio, es el juez Penal quien ordena formar el referido Expediente Judicial.

En tal sentido, mientras los antecedentes previos están siendo remitidos al órgano judicial del Juicio, incluso iniciado el desarrollo del mismo; el Fiscal pide la prórroga o prolongación de la prisión preventiva siendo siempre competente para atenderlo el Juez de la Investigación preparatoria como lo prescribe el inciso 2 del artículo 274° del CPP2004; al tratarse de un pedido que corresponde dilucidarlo máximo en la etapa intermedia, al estar establecido el límite competencial según la etapa en la cual se encuentre el proceso penal; tanto más si fue en sede de Investigación Preparatoria que dichos incidentes se promovieron.

SEGUNDA PONENCIA:

No, no, debido a que los antecedentes para el enjuiciamiento ya fueron remitidos al órgano judicial que atenderá dicha importante fase procesal y aquellos ya fijaron avocamiento, entonces son ellos quienes deben atender la prórroga, prolongación, variación o cualquier tipo de requerimiento de las partes procesales que postule afectación a las medidas limitativas de los derechos o cualquier pedido vía incidental.

Por ejemplo, si el Caso se encuentra en juicio oral y la Corte Suprema o la Sala de Apelación devuelve el Cuaderno de prisión preventiva ordenando se realice la audiencia nuevamente por alguna causal de nulidad insalvable, corresponde realizarlo el órgano jurisdiccional que ya tiene la Causa bajo su competencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Fundamento: Compete funcionalmente a los Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados, resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del Juzgamiento, como lo prescribe el acápite b) del inciso 3 del artículo 28° del CPP2004 sobre su competencia material y funcional.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torres Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison Percy García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Lidia Farfan Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD**, se está de acuerdo con la segunda ponencia, por cuanto los antecedentes ya han sido remitidos ante el Juez Unipersonal o Colegiado, y es quien atenderá dicha importante fase procesal; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y conforme lo establece el Artículo 28° Inciso 3 acápite b) del Código Procesal Penal, que dispone que los Jueces Unipersonales o Colegiados resolverán los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento, evitando a dilación que significa remitir la solicitud al Juez de Investigación Preparatoria y así mismo esperar el resultado de tal petición, dicha situación no significa contaminación del Juez de



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Juzgamiento toda vez que se limitará a verificar los presupuestos legales para dictar la medida, no sobre el fondo del asunto materia de controversia.

Grupo N° 2.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Los integrantes de este grupo coinciden en que la ponencia válida es la segunda, que establece que no es sólo el Juez de la Investigación Preparatoria quien debe conocer el requerimiento para la emisión del mandato de prisión preventiva y otros, incluso cuando el caso está en la etapa de juicio oral, debido a que antecedentes para el enjuiciamiento ya fueron remitidos al órgano judicial que atenderá dicha importante fase procesal y aquellos ya fijaron avocamiento, entonces son ellos quienes deben atender la prórroga, prolongación, variación o cualquier tipo de requerimiento de las partes procesales que postula la afectación a las medidas limitativas de los derechos o cualquier pedido vía incidental.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Grupo N° 3.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Silvio Jamanca López, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Se ha dado un empate, tres votos a favor de la primera ponencia y tres votos por la segunda ponencia.

Grupo N° 4.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Rubén Yauri Ramírez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Por mayoría acogieron la segunda ponencia, no debido a que los antecedentes para el enjuiciamiento ya fueron remitidos al órgano judicial que atenderá dicha importante fase procesal y aquellos fijaron avocamiento, entonces son ellos quienes deben atender la prorroga, prolongación, variación o cualquier tipo de requerimiento de las partes procesales que postule afectación a las medidas limitativas de los derechos o cualquier pedido vía incidental.

Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** el grupo se adhiere a la primera ponencia, es decir, es imprescindible que el Juez de garantías o Investigación Preparatoria se ocupe de los incidentes o restricción o medidas coercitivas personales (limitativas de derechos) debido a que el Juez de Juzgamiento no puede contaminarse con el conocimiento de los hechos, elementos de convicción inclusive efectuar una prognosis de la pena, es decir no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo manteniendo un grado de conocimiento de los hechos.

Grupo N° 6.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash

Superior de Justicia de Ancash.

2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** acuerda, que todo incidente promovido en el juicio oral, incluso los requerimientos de prisión preventiva son conocidos por los jueces de juzgamiento, porque los jueces de investigación preventiva han perdido competencia.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 04
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 04
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 01



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 03
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 11
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 10

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

Si, es imprescindible que en este sistema de dos órganos jurisdiccionales, sea el Juez de Garantías o Juez de la Investigación Preparatoria quien se ocupe de los incidentes de restricción o medidas limitativas de derechos debido a que será el Juez del Juicio Oral o el Colegiado quienes para pronunciarse sobre el fondo, mantengan el grado de conocimiento de los hechos sin ningún adelanto que contamine su absoluta imparcialidad.

Fundamentación: El artículo VI del Título Preliminar del CPP2004 previene la legalidad de las medidas limitativas de derecho que sólo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley.

Para la Prisión Preventiva, por ejemplo, se precisa la forma en la que será el Juez de la Investigación Preparatoria quien la atienda, concordado con el inciso 2 del artículo 29° del referido Código. Incluso es expresa esta facultad de conocer sobre dichas medidas en la etapa intermedia, como lo prescribe el inciso 3 del artículo 353° del CPP2004.

Por otro lado, si el tema está tratado en cuerda separada vía incidental, entonces es lógico que el Juez de la Investigación Preparatoria siga conociendo sobre la prolongación de la medida o su eventual cese; aun cuando el Cuaderno Principal esté en sede de juicio ya que recién en esa fase realmente se forma el Expediente Judicial propiamente dicho, como lo prescribe el inciso 1 del artículo 136° del CPP2004 en tanto luego del auto de citación a juicio, es el juez Penal quien ordena formar el referido Expediente Judicial.

En tal sentido, mientras los antecedentes previos están siendo remitidos al órgano judicial del Juicio, incluso iniciado el desarrollo del mismo; el Fiscal pide



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

la prórroga o prolongación de la prisión preventiva siendo siempre competente para atenderlo el Juez de la Investigación preparatoria como lo prescribe el inciso 2 del artículo 274° del CPP2004; al tratarse de un pedido que corresponde dilucidarlo máximo en la etapa intermedia, al estar establecido el límite competencial según la etapa en la cual se encuentre el proceso penal; tanto más si fue en sede de Investigación Preparatoria que dichos incidentes se promovieron.

TEMA 5: COMPETENCIA PARA CORREGIR ERRORES MATERIALES

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Emitido el auto de enjuiciamiento por el Juez de la Investigación preparatoria y remitido el mismo al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado según sea el caso, al advertir que el auto de enjuiciamiento contiene errores materiales: ¿Es válido que se devuelva para que el auto de corrección la realice el Juez de la Investigación Preparatoria?

PRIMERA PONENCIA:

Si, si es válido porque es dicho Juzgado quien ha cometido el error material y es quien debe enmendarlo antes de pasar a la fase de juicio oral.

Fundamento: En el proceso común, el auto de enjuiciamiento es dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria conforme lo prescribe el artículo 353° del CPP2004 y será dicho Juez quien corrija cualquier error material o aclaración o lo adicione conforme lo prescribe su artículo 124° sobre error material, aclaración y adición.

SEGUNDA PONENCIA:

No, no es válida la devolución por un simple error material porque lesiona el principio de celeridad y el principio de legalidad.

Fundamento: El inciso 1 del artículo 124° establece que el Juez, (no indica si es el de Investigación Preparatorio o de Juicio) podrá corregir, en cualquier



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución.

El artículo 355° del CPP2004 sobre el auto de citación a juicio no da oportunidad a una calificación o devolución previa sobre errores materiales, además que el Juzgado de Investigación Preparatoria ya liberó su intervención.

De manera extensiva a la competencia para la corrección, se establece por ejemplo la facultad del Tribunal Revisor en tanto los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no se anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

En tal sentido, por un criterio lógico: si el tribunal Revisor no devuelve los actuados a la primera instancia para que corrija los errores materiales sino tiene competencia para ello; entonces con mayor razón no es correcto ni racional que el Juez Unipersonal o Colegiado devuelva los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para que corrija sus errores materiales; peor aún si entre aquellos no media jerarquía de instancia.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torres Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison Percy García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Conclusión:

Los principios de celeridad y legalidad no es válida la devolución del proceso al Juez de Investigación Preparatoria para la corrección de un error material, si se tiene en cuenta lo establecido por el inciso 1 del artículo 124° del Código Procesal Penal en al que se puede verificar que no precisa si es el Juez de Investigación Preparatoria, Unipersonal o Colegiado quien debe corregir los errores materiales contenidos en el auto de enjuiciamiento; entendiéndose que el artículo citado no establece la competencia de la corrección de las resoluciones sino puede ser en cualquier momento, más aun si a actividad procesal del Juez de Investigación Preparatoria ha precluido. Es más conforme podemos verificar del Artículo 409° del Código en comento en su numeral 2 establece que la Sala Penal de Apelaciones puede corregir errores puramente materiales sin llegar a anular actos procesales efectuados en la investigación preparatoria, etapa intermedia e incluso en juicio; siendo así no existe norma que prohíba que el Juez de Juzgamiento efectúe correcciones a errores materiales con lo cual evitaría dilaciones y retardos injustificados del trámite del proceso.

Grupo N° 2.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de

Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash


Justicia de Ancash.

7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.


Conclusión:

Los errores materiales en los que incurre el Juez de Investigación Preparatoria pueden ser corregidos por el juez Unipersonal en aras de no lesionar los principios de celeridad y legalidad. Dentro de este contexto, se debe tener en claro que es un error material, para lo cual se debe aplicar supletoriamente la definición dada por el Código procesal Civil. no implica ningún juicio de valorativo.


Grupo N° 3.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

- 
1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Alexander Sotomayor Castro, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Silvio Jamanca López, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- 
7. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** el grupo optó por la segunda ponencia, que es procedente que el juez penal unipersonal pueda corregir los errores materiales efectuados por el Juez de Investigación Preliminar, ello en mérito, a que ambos pertenecen al mismo Poder del Estado y que uno de sus operadores jurídicos incurrió en un error susceptible de corrección, situación que al ser vista por otro Juez, de la misma jerarquía estaría en la oportunidad de subsanarlos con lo cual, se beneficiaría al proceso y a las partes.

El corregir errores materiales de parte del Juez Penal Unipersonal, alienta la práctica de los principios de celeridad, economía y legalidad procesal, con lo cual se observaría la predictibilidad de los plazos establecidos por ley.

Grupo N° 4.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Vicente Alfonso Díaz Vela, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Francisco Gabidia Gabidia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dra. Sofía González Castro, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Rubén Yauri Ramírez, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** optaron por la segunda ponencia, la devolución por un simple error material, no es válida, ya que lesiona el principio de celeridad y el principio de legalidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez
5. de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Señora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD**, el presente grupo está de acuerdo con la segunda ponencia, es decir, que los errores materiales pueden ser corregidos por el Juez Unipersonal o el Colegiado, según corresponda, en aquellos casos en que no tenga incidencia en el fondo del asunto; sin necesidad que el proceso sea devuelto al A-quo.

Grupo N° 6.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

de Ancash.

Conclusión:

Adopta por **UNANIMIDAD**, adoptan la segunda ponencia, la corrección y/o subsanación, que realicen los jueces de juzgamiento, deben ser formales y no sustanciales, siempre y cuando estas se pueda advertir teniendo a la vista el acta de audiencia preliminar de control de acusación y/o escuchando el audio.

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 00
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 01
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 00

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 07
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 13
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 09

CONCLUSIÓN PLENARIA:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No, no es válida la devolución por un simple error material porque lesiona el principio de celeridad y el principio de legalidad.

Fundamento: El inciso 1 del artículo 124° establece que el Juez, (no indica si es el de Investigación Preparatorio o de Juicio) podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución.

El artículo 355° del CPP2004 sobre el auto de citación a juicio no da oportunidad a una calificación o devolución previa sobre errores materiales, además que el Juzgado de Investigación Preparatoria ya liberó su intervención.

De manera extensiva a la competencia para la corrección, se establece por ejemplo la facultad del Tribunal Revisor en tanto los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no se anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

En tal sentido, por un criterio lógico: si el tribunal Revisor no devuelve los actuados a la primera instancia para que corrija los errores materiales sino tiene competencia para ello; entonces con mayor razón no es correcto ni racional que el Juez Unipersonal o Colegiado devuelva los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para que corrija sus errores materiales; peor aún si entre aquellos no media jerarquía de instancia.

TEMA 6.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN LOS CASOS DE QUERRELLA.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal ¿ Es válido que el Juez Unipersonal realice un control de admisibilidad de los medios de prueba al momento de dictar el auto de citación a juicio?

PRIMERA PONENCIA:



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Si, si es válido que el Juez penal, luego de los actos postulatorios y traslado de la querrela realice el control de admisibilidad de los medios probatorios con la finalidad de que llegue todo saneado al juicio oral siendo pertinente las reglas del juicio oral en tanto es en la etapa intermedia donde se hace el control de admisibilidad de dichos medios.

Ciertamente no es pertinente remitir el expediente al Juez de la Investigación Preparatoria para que se ocupe de este tema, pero el momento oportuno para dicho control debe ser al momento de citar a juicio no siendo posible tampoco instalar una audiencia previa con dicho propósito o hacerlo tan repetitivo al momento de la actuación que se realiza en el juicio.

Fundamento:

Momento de aportación de los medios probatorios en el proceso de querrela (similar al Proceso Inmediato)

Uno de los problemas que suscitan en torno al proceso de querrela es que al no contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en el que el querrellado y las demás partes realicen la aportación de los medios probatorios, por lo que el querrellado ingresaría en desventaja al juicio.

En un proceso común, en el que sí se lleva a cabo la etapa intermedia –donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer cuanto medio de prueba consideren –cabe la posibilidad de permitir que las partes ofrezcan medios de condición únicamente a determinados supuestos, tales como *i* Que la prueba sea nueva y que haya sido conocida con posterioridad a la audiencia de control. *ii*. Que la prueba no haya sido admitida a nivel de la audiencia de control en la etapa intermedia.

De ello se tiene que en el proceso por querrela, resulta válida la realización de este acto al inicio del juicio oral bajo la conducción del mismo Juez de juzgamiento, quien ha de realizar un control de los medios de prueba ofrecidos para el juicio oral como por las demás partes que debe cumplir los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia; **vía motivación aparte en el auto de citación a juicio**. Así, la actuación probatoria, eje central del juicio oral, será desarrollada respetando los principios de igualdad, legalidad y contradicción, que integran las garantías del debido proceso y defensa procesal



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Aplica la última parte del segundo párrafo del inciso 3 del artículo 462° del CPP2004 con similar razón a la establecida en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 sobre acusación directa y proceso inmediato.

SEGUNDA PONENCIA:

No, no es válido que el Juez Unipersonal realice un control de admisibilidad de los medios de prueba al momento de dictar el auto de citación a juicio en un proceso por querrela debido a que esa forma de proceder no está prevista y corresponde hacerla al momento mismo del juicio oral:

Fundamento: Aplica el principio de concentración, la oralidad, la inmediación y la contradicción; máxime si la última parte del segundo párrafo del inciso 3 del artículo 462° del CPP2004 nos remite a las reglas del proceso común en lo que fuere pertinente, siendo así nada impide que en la audiencia de juicio oral también se realice al inicio el control de admisibilidad de los medios probatorios propuestos u ofrecidos.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 1.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Jorge Augusto Orejuela Carruitero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Leoncio Gabriel Asís Sáenz, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Marco Antonio Torres Torres, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Nancy Torres Amado, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Edison Percy García Valverde, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

El grupo por **UNANIMIDAD** precisa que conforme a lo establecido por el artículo 462 del Código Procesal Penal, no es pertinente que el Juez Unipersonal admita los medios probatorios al momento de dictarse el auto de citación a juicio oral toda vez que conforme lo señala el mismo artículo al momento de formular la denuncia por querrela y contestación correspondiente, solamente se ofrecen los medios probatorios, siendo estos materia de debate en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad; luego de haberse frustrado la conciliación, efectuado los alegatos de apertura en la que se determinaran los puntos en discusión y las pruebas relacionadas con ellos, esto es la oralidad, inmediación, concentración, la contradicción, publicidad, que incluso legitimarían la actuación de juez que en una audiencia pública en la que puedan concurrir los ciudadanos, resolverá de acuerdo a la audiencia pública a la cual los sujetos procesales le asiste el derecho. Por otro lado se debe tener en cuenta que el auto de citación a juicio oral constituye solamente una comunicación que contiene además de la fecha de tal diligencia, la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes sin calificación de admisión o inadmisión alguno, lo cual ocurre en la forma citada.

Grupo N° 2.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Oscar Antonio Almendrades López, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Hommer Frey Villafán Cano, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Jim Fernández Romero, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dra. Sabina Chunga Espinoza, Señora Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

7. Dr. Filimón Jara Guardia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

El grupo luego de deliberar ha arribado al consenso de que no es válido que el Juez Unipersonal realice el control de inadmisibilidad de los medios de prueba al momento de dictar el auto de citación a juicio, dado que así lo establece el artículo 460 del Código Procesal Penal; el control de admisibilidad solo está referido a que la denuncia no esté clara o sea incompleta disponiéndose en tal sentido un plazo para la subsanación. El control de admisibilidad de los medios de prueba (utilidad, conducencia y pertinencia); debe darse en el juicio luego de propiciada la conciliación. De no darse ésta se procederá con los alegatos preliminares, propiciar las convenciones probatorias, y una vez realizada esta fijar los puntos controvertidos, luego de lo cual recién se realizará un control de admisibilidad de los medios probatorios que nos permitan dirimir la litis.

Grupo N° 3.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Ana María López Arroyo, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dra. Melicia Aurea Brito Mallqui, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Alexander Sotomayor Castro, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dra. Zuñiga Rondán Guissela, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dr. Henry Joel Sánchez Pérez, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
6. Dr. Silvio Jamanca López, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
7. Dr. Hermenegildo Soriano Yauri, Juez de la Corte Superior de Justicia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

de Ancash.

Conclusión:

Para observar la admisibilidad de los medios probatorios los magistrados coincidieron en lo siguiente: escuchar los alegatos de las partes y presentado los medios probatorios, procederá al debate de los mismos; una vez efectuados dichos actos el juzgador se pronunciará en ese momento sobre la admisibilidad de los medios de prueba, situación que se configuraría en el juicio oral.

Grupo N° 4.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dr. Marcial Quinto Gomero, Señor Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Rolando José Aparicio Alvarado, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Vicente Alfonso Díaz Vela, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Francisco Gabidia Gabidia, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD**, se optó por la segunda ponencias: no es válido que el Juez Unipersonal realice un control de admisibilidad de los medios de prueba al momento de dictar el auto de citación a juicio en un proceso por querrela debido a que esa forma de proceder no está prevista y corresponde hacerla al momento mismo del juicio oral.

Grupo N° 5.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Betty Elvira Tinoco Huayaney, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

2. Dra. Rosana Violeta Luna León, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Hernando Edgar Aguilar Dextre, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Meliton Rodil Errivarres Laureano, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
5. Dra. Rossana Tolentino Jácome, Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

El grupo cinco por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la segunda ponencia, es decir que el control de admisibilidad de los medios probatorios debe hacerse en el mismo juicio oral, luego de escuchado los alegatos de apertura de las partes, en base a ellos se fijarán los puntos controvertidos, para determinarse la utilidad, conducencia, y pertinencia de los medios probatorios.

Grupo N° 6.

Integrada por los señores magistrados que se detallan a continuación:

1. Dra. Velezmoro Arbaiza María Isabel, Señora Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
2. Dr. Santillana Gonzáles Edgar G., Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
3. Dr. Luis Benjamin Romero Pastor, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
4. Dr. Walter Jiménez Bacilio, Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Conclusión:

Por **UNANIMIDAD** este grupo, toma por criterio establecer que se realice la admisión de los medios probatorios, en el juicio oral, una vez frustrada conciliación y antes de los alegatos de apertura.



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

DEBATE:

Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, concede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen hacer uso de la palabra:

Quienes no hicieron el uso de la palabra.

MOMENTO DE LA VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, la Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Melicia Aurea Brito Mallqui, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Primera Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 00
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 00
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 00

Segunda Ponencia:

- ✓ Jueces Superiores: 07
- ✓ Jueces Mixtos y/o Especializados: 14
- ✓ Jueces de Paz Letrado: 09

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No, no es válido que el Juez Unipersonal realice un control de admisibilidad de los medios de prueba al momento de dictar el auto de citación a juicio en un proceso por querrela debido a que esa forma de proceder no está prevista y corresponde hacerla al momento mismo del juicio oral.



Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal Corte Superior de Justicia de Ancash

Fundamento: Aplica el principio de concentración, la oralidad, la inmediación y la contradicción; máxime si la última parte del segundo párrafo del inciso 3 del artículo 462° del CPP2004 nos remite a las reglas del proceso común en lo que fuere pertinente, siendo así nada impide que en la audiencia de juicio oral también se realice al inicio el control de admisibilidad de los medios probatorios propuestos u ofrecidos.

Concluye la presente sesión, a las diecinueve horas con treinta minutos de la noche, firmando la presente acta los jueces integrantes de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

.....
Presidente de la Comisión
Juez Superior (P) Melicia Aurea Brito Mallqui

.....
Juez Integrante de la Comisión
Juez Superior (P) Betty Elvira Tinoco Huayaney

.....
Juez Integrante de la Comisión
Juez Superior (P) Haydeé Roxana Huerta Suárez

.....
Juez Integrante de la Comisión
Juez Unipersonal (T) Rosana Violeta Luna León

.....
Juez Integrante de la Comisión

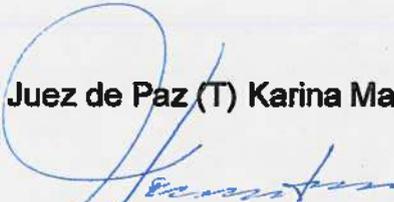


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Ancash**

Juez de Paz (T) Karina Manrique Gamarra


.....
Juez Integrante de la Comisión

Juez de Investigación Preparatoria (S) Edison Percy García Valverde